

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

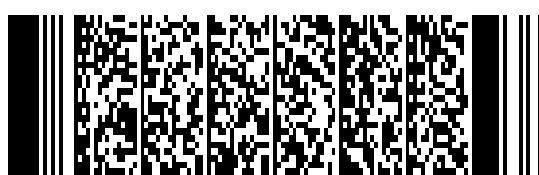
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Fernando Dumay Burns, abogado, domiciliado en esta ciudad en calle Agustinas N° 1.442 oficina 508, e interpone recurso de amparo a favor de don José Raúl Cáceres González, oficial en retiro de la Armada de Chile, en contra del Ministerio de Justicia, en virtud de los siguientes hechos.

Señala que por sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema, el amparado fue condenado a la pena de 5 años y 1 día de privación de libertad, estableciéndose el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco como el lugar que debía cumplir su condena. Agrega que al haber reconocido Gendarmería su buena conducta, se le otorgó el beneficio de rebaja de condena por la Comisión respectiva, conforme lo dispone y autoriza la Ley N°19.586. En la especie, el amparado ha cumplido 4/5 de su condena privado de libertad y en el mes de noviembre del año 2016 le fue reconocido por la Corte de Apelaciones, decisión confirmada por la Corte Suprema; el derecho a la libertad condicional para el resto de la condena.

Refiere que con la reducción de condena y pese a tener por cumplida su pena el mes de diciembre del año 2016, el Ministerio de Justicia, mediante Decreto Exento N° 2.802, de 26 de diciembre de 2016, rechazó el beneficio de reducción de condena, argumentando razones políticas de gobierno, contrariando lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.856, que dispone taxativamente cuáles son las causales para denegar el beneficio.

En efecto, el señor Ministro de Justicia, para rechazar el citado beneficio de reducción al amparado, invocó el principio de proporcionalidad respecto de los ilícitos por el cual fue sancionado el sentenciado, que impone a los Estados la obligación de castigar esos ilícitos con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad para no favorecer la impunidad. Es decir, en el aludido acto administrativo no se alude a causales del artículo 17 ya citado, invocándose el cumplimiento de normativa internacional respecto de delitos de lesa humanidad, pero sin citar disposición alguna que proscriba otorgar la rebaja solicitada.



Indica que al tener su pena cumplida, la negativa a reconocerle el derecho de rebaja de su condena constituye un acto arbitrario e ilegal, pues limita su libertad absoluta.

Solicita tener por interpuesto recurso de amparo a favor de don José Cáceres González, en contra del Ministerio de Justicia, disponiendo que se anule el Decreto Exento N° 2.802 de fecha 26 de diciembre de 2016, dictando en su reemplazo uno que restituya el imperio del derecho, disponiendo la libertad total del amparado por tener su pena cumplida.

Segundo: Que informando el recurso impetrado don Nicolás Mena Letelier, Subsecretario de Justicia, señala que el amparado se encuentra condenado por el delito de secuestro calificado cometido el 27 de noviembre de 1974, delito calificado como un crimen en contra de la humanidad. La condena fue de 5 años y 1 día, de presidio mayor en su grado mínimo dando inicio al cumplimiento de la misma el día 20 de julio de 2012, siendo la fecha de término el 19 de julio de 2017.

Que siendo un delito en contra de la humanidad tiene un tratamiento especial y diferenciado, por lo que estimando este Ministerio la especial gravedad del ilícito cometido, ha negado el beneficio de reducción de condena solicitado por el señor José Raúl Cáceres González mediante el respectivo decreto exento, por cuanto conceder el mismo vulnera el *corpus iuris* y especialmente los estándares internacionales en materia de protección de los derechos humanos atendido que el ilícito de secuestro calificado fue cometido en el marco de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos. Cita al efecto sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocando -además- la sujeción del derecho interno al derecho internacional de los derechos humanos, por aplicación de los artículos 5° inciso 2° y 6° de la Constitución Política de la República.

Solicita rechazar el presente recurso, por cuanto no existe acción u omisión arbitraria o ilegal de esta Secretaría de Estado que amerite la adopción de medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.



01236215842275

Tercero: Que no obstante los argumentos dados por la autoridad administrativa, lo cierto es que en el caso sub lite hay un pronunciamiento jurisdiccional vigente -ejecutoriado, por cierto- que le reconoció al amparado la reducción de su condena, lo que no está discutido por la recurrente. Tampoco está discutido que, con esa reducción, el amparado cumplió la condena impuesta en el mes de diciembre del año pasado.

Por otra parte, también ha quedado firme o ejecutoriada la decisión de esta Corte de Apelaciones en cuanto a concederle al mismo recurrente la libertad condicional, con fecha 27 de octubre de 2016, según se ha podido verificar en la causa Rol Ingreso N° 1.014-2016, recurso de amparo deducido contra Gendarmería de Chile y contra la Comisión de Libertad Condicional, el que fue acogido, ordenándose la libertad del amparado.

Cuarto: Que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.856, corresponde a la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena evaluar la calificación de comportamiento necesario para acceder al beneficio en comento. Por su parte, de acuerdo al artículo 14 de la normativa citada, la autoridad administrativa, mediante la dictación de decreto respectivo, emite el acto que reconoce la reducción de condena, verificando el cumplimiento de los "requisitos objetivos para su concesión", esto es, los contemplados en los artículos 7°, 8° y 9° de la ley 19.856.

Quinto: Que para poder excluir al recurrente del citado beneficio de reducción de condena, forzoso es que concurra alguna de las causales contempladas en el artículo 17 de la Ley N°19.856, lo que no sucede en la especie, razón por la cual, al denegarse el beneficio concedido por la Comisión, revisando nuevamente la procedencia de los requisitos cuya procedencia ya había sido determinada por esa entidad invocando para ello causales de exclusión distintas a las señaladas en el citado artículo 17, la autoridad ministerial se ha excedido de la órbita de sus atribuciones, contrariando con ello el principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.



Sexto: Que, en consecuencia, siendo inconcuso que el recurrente continúa aún sujeto al cumplimiento de una pena que ya se agotó, mediante el mecanismo de reconocimiento de rebaja de su condena, conforme a la normativa prevista en la Ley N°19.856, ello conlleva a concluir que el citado Decreto Exento N° 2.802 contraviene el artículo 21 del texto constitucional y los artículos 7°, 8°, 9° y 17 de la Ley N°19.856, pues priva ilegal y arbitrariamente al amparado de su derecho a la libertad personal, toda vez que lo sujeta a condiciones y cumplimiento de requisitos para gozar de su libertad condicional, habiendo cesado la pena que daba origen a esa forma de cumplimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, 7°, 8°, 9°, 10, 14 y 17 de la Ley N°19.856 y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de José Raúl Cáceres González, dándose por cumplida la pena de cinco años y un día, impuesta en la causa Rol N° 24.776, del ex Primer Juzgado del Crimen de Talcahuano, acumulada a la Rol N° 37.261 del Ex Tercer Juzgado de Letras de Concepción, atendida la reducción de su condena.

Comuníquese lo resuelto por la vía más rápida a Gendarmería de Chile, sin perjuicio de transcribir esta sentencia al Ministerio de Justicia para que regularice la situación jurídica del amparado, dentro de tercero día, debiendo dar cuenta a esta Corte.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández, quien fue de opinión de rechazar el recurso de amparo deducido, toda vez que, en su concepto, al no encontrarse el amparado en alguna de las situaciones que describe el artículo 21 del texto fundamental, no es esta la vía jurisdiccional adecuada para conocer de los antecedentes expuestos en su presentación, y que, en caso de estimarse amenazada la libertad personal, no puede pretenderse que el Ministerio que dicta el acto administrativo terminal no tenga potestades para verificar la juridicidad de la pretensión del particular.

Regístrese, comuníquese y archívese.



01236215842275

Redactó el Ministro (S) Tomás Gray y el voto disidente, su autor.
N° Amparo-624-2017.



01236215842275

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Tomas Gray G. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, notifqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01236215842275